

C. N° 684/2020

Juzgado Ldo. Penal de 27° turno
DIRECCIÓN Uruguay 907

CEDULÓN

Sr./a Fiscal de Fiscalía especializada en Crímenes de Lesa Humanidad
Montevideo, 10 de junio de 2020

En autos caratulados:

BERRETA HERNANDEZ, Nelson Simón---SU MUERTE---
Ficha 97-78/2012

Tramitados ante esta Sede se ha dispuesto notificar a Ud. la providencia que a continuación se transcribe:

Decreto 567/2020,

Fecha :10/06/20

VISTOS:

Estos antecedentes presumariales seguidos con intervención del representante del Ministerio Público, Dr. Ricardo Perciballe, y de la Sra. Defensora de particular confianza, Dras. Rosanna Gavazzo y Estela Arab.

RESULTANDO:

1. Que, de fs. 495 a 498 el Ministerio Público, en base a los fundamentos que expuso, solicitó el enjuiciamiento y prisión de LEONARDO VIDAL ANÚNEZ, imputado de UN DELITO DE HOMICIDIO (arts. 60 y 310 del Código Penal).

2. Que, conferido traslado del dictamen fiscal, de fs. 557 a 560 vto. se presentó la Defensa, oponiéndose a la requisitoria fiscal, reiterando argumentos que ya había vertido en su escrito de fs. 534 a 538 vto. y, alegando, en prieta síntesis, lo siguiente: a) que la Fiscalía Especializada de Lesa Humanidad no resulta competente para intervenir en la presente causa; b) que no se tuvo en cuenta que el imputado desconoció el contenido y la firma del acta de declaración que surge de las actuaciones ante la Justicia Militar en que la Fiscalía fundamenta su requisitoria; c) que del expediente militar surge que el soldado actuó en cumplimiento de su deber, bajo las órdenes de sus superiores naturales y en cumplimiento del protocolo de actuación previsto en el Reglamento de Actuación Militar; d) que los Tribunales Militares -en el ámbito de su competencia- investigaron las circunstancias de la muerte de Berreta y concluyeron en la clausura y archivo de la misma, lo que descarta la posibilidad de una nueva actuación de la justicia ordinaria y, e) que el delito que se le pretende imputar al indagado se encuentra prescripto, resultando inaplicable la ley 18.831. En definitiva, solicita la clausura y archivo de la presente causa por falta de mérito, por tratarse de una cuestión ya sometida a juicio válido y por haber ocurrido la prescripción del tipo penal que se pretende imputar.

3. Que, conferido traslado a la Fiscalía, se expidió de fs. 836 a 841, ratificando su solicitud de enjuiciamiento, sin sustanciar las oposiciones formuladas por la Defensa.

4. Que, por decreto 310/2020 se convocó a audiencia para el día de la fecha.

CONSIDERANDO:

1. Que, en primer término, y por una cuestión de orden, en lo que respecta a la reiterada oposición de la Defensa a la intervención de la Fiscalía Especializada en Crímenes de Lesa Humanidad, cabe estar, no sólo a lo ya decidido en la pieza incidental I.U.E. 547-296/2018 donde fue desestimada (fs. 809 a 818), sino al rechazo de la excepción de inconstitucionalidad planteada contra los arts. 1 a 3 de la ley 19.550 (fs. 798 a 799), por lo que, dicha cuestión se encuentra resuelta en forma definitiva.

2. Que, aclarado dicho punto, la Sede entiende, en un examen inicial y sin perjuicio de ulteriores, que el petitorio fiscal cuenta con fundamento probatorio suficiente.

En efecto, de estas actuaciones surgen elementos convictivos suficientes para establecer que Nelson Simón Berreta Hernández -conocido como Yamandú- fue detenido por personal militar el 14 de julio de 1972, próximo a las 20.00 horas, en la intersección de las calles Casavalle y Coronel Raíz, siendo trasladado al Batallón de Artillería I, para ser investigado por su participación en el Movimiento de Liberación Nacional Tupamaros (M.L.N.T.).

En el marco de dichos interrogatorios, Berreta aportó información a sus interrogadores, respecto de la ubicación de dos locales de dicha organización, por lo que, se decidió que fuera conducido por una patrulla para identificar los inmuebles.

De tal modo, Berreta fue trasladado en una camioneta modelo C10 con custodia a cargo del Teniente 1º Sergio Velazco Villanueva (actualmente fallecido) y su personal a cargo: el Teniente 2º José Sosa Goitia (fallecido), el Cabo 2º Walter Álvez, el Apuntador Clodomiro Martínez y los soldados de 1º Ramón Silva, Ángel de los Santos (fallecido) y LEONARDO VIDAL ANTÚNEZ, indagado en autos, quien dijo ser oriental, casado, de 69 años de edad,

militar retirado.

En el primer local indicado por Berreta, no se logró resultado positivo, por lo que, el grupo se dirigió al segundo inmueble, sito en calle Capitulares N° 1377.

Ya en el lugar, Berreta -quien se encontraba esposado- fue autorizado a descender del vehículo, seguido por sus custodios, con la finalidad de identificar el local, oportunidad en la que comenzó a correr mientras gritaba: “Déjenme ir, no quiero volver”.

Ante ello, el Teniente Velazco, quien estaba a cargo del operativo, ordenó a sus subalternos que efectuaran disparos, lo que determinó que el soldado VIDAL realizara una ráfaga de disparos con una sub-ametralladora P.45, hiriendo a Berreta en el tórax y en la pierna izquierda, por lo que, fue trasladado al Hospital Central de las Fuerzas Armadas, donde falleció el 15 de julio de 1972, a la hora 3.50.

Realizada la autopsia al occiso por el Dr. José Mautone resultó que: “El examen externo, enseña una herida de bala con puerta de entrada en base de tórax izquierdo, parte posterior, a 9 cms de la línea media, sin orificio de salida. Herida de bala, en muslo izquierdo, con puerta de entrada en cara posterior, tercio superior, con salida en cara anterior y erosión en muslo derecho (...) El examen interno, enseña herida de bala torácica, que lesiona pulmón derecho e izquierdo, con sección de aorta y hemorragia aguda pleural. La bala, atraviesa vértice torácico, región lateral de cuello, con sección de yugular y carótica, fractura de maxilar inferior y superior, a cuyo nivel se recoge un proyectil (...) EN RESUMEN: Del estudio que antecede, surge como causa de muerte, la herida de bala torácica, con hemorragia aguda”.

Por su parte, en base al informe de las lesiones descritas en el protocolo de autopsia del Dr. Mautone, el médico forense Dr. Caillabet concluyó que “la mayoría son producidas por la acción directa del proyectil de arma de fuego en el cuerpo del fallecido (...) Causa de muerte: Shock Hipovolémico o Hemorragia Aguda por sección de arteria aorte torácica (...) El trayecto más probable de la herida en tórax es ascendente de atrás-adelante, izquierda a derecha. El trayecto más probable de la herida en muslo izquierdo es de atrás-adelante (...) la ausencia de tatuaje y ahumamiento en la descripción de los orificios permite establecer que la distancia de los mismos es superior a los 70 cm.”.

3. Que, en suma, de las resultancias de autos, esto es:

a) acta de conocimiento (fs. 1);

b) actuaciones administrativas (fs. 2 a 8 vto.);

c) declaraciones testimoniales de Federico Álvarez (fs. 13 a 14) y Nicolás Mazzarovich (fs. 15 a 16);

d) declaraciones del perito Carlos Peña (fs. 582);

e) declaraciones de los co-indagados Luis Agosto Bessonart (fs. 110, 113 y 314 a 316), Ramón

Silva Silva (fs. 112, 115 y 308 a 313) y Clodomiro Martínez (fs. 322 a 323);

f) declaraciones del imputado LEONARDO VIDAL ANTÚNEZ (fs. 111, 114, 317 a 320, 572 a 573 y 850)

g) informe de Presidencia de la República (fs. 19 a 51);

h) informes de AJPROJUMI (fs. 57 y 330 a 336);

i) informe del Ministerio de Relaciones Exteriores (fs. 59 a 62);

j) informes del Ministerio de Defensa Nacional (fs. 66 a 72, 75 a 96, 339 a 340, 345 a 347, 351 a 353, 584 a 638 y 654 a 705);

k) informes del Ministerio del Interior (fs. 540 a 543, 544 a 547, 548 a 549, 565 a 571 y 656 a 655)

l) informes forenses (fs. 99 a 100 y 550 a 551);

ll) informe de la Corte Electoral (fs. 707 a 713);

m) pericia caligráfica (fs. 822 a 830);

n) testimonio de los autos “Berreta, Nelson. Clausura”, de la Justicia Militar, ficha P-199/1986, archivo 253/1988, agregado por cuerda;

ñ) testimonio del legajo personal de Luis Agosto Bessonart acordonado y, demás actuaciones realizadas, a criterio de la suscrita, resulta la semiplena prueba de los hechos reseñados.

En efecto, de las declaraciones del personal militar interviniente ante la justicia militar surge que el detenido se encontraba esposado y marchaba adelante de sus custodias, que en determinado momento empezó a correr, al tiempo que gritaba “déjenme ir, no quiero volver”, que el Teniente Velazco le dio la voz de alto y al no ser acatado, éste efectuó algunos disparos intimidatorios con su Carabina P.30 y, al continuar Berreta corriendo, Velazco ordenó que se efectuara una ráfaga de Sub-Ametralladora P.45, siendo alcanzado el detenido con dos disparos, lo que determinó que lo trasladaran al Hospital de las Fuerzas Armadas, donde falleció a causa de las heridas que sufrió (fs. 15, 17, 21, 23, 25-26 y 28).

Asimismo, de dichas actuaciones surge que de todos los efectivos militares intervinientes, VIDAL era el único que portaba una Sub-Ametralladora P.45 y quien reconoció haber efectuado una ráfaga de siete disparos, dos de los cuales alcanzaron a Berreta.

Ello condice con el informe del médico militar interviniente que constata que Berreta presentaba

dos heridas de bala, una con puerta de entrada en base de tórax izquierdo, parte posterior, y otra en muslo izquierdo, con puerta de entrada en cara posterior, tercio superior, determinando que la causa de muerte obedeció a la herida de bala torácica, con hemorragia aguda (fs. 36-37 del expediente militar).

De tal modo, en base a dicho informe el médico forense interviniente concluyó que la causa de muerte se debió a “Shock Hipovolémico o Hemorragia Aguda por sección de arteria aorta torácica (...) debe enfatizarse que estas referencias sobre la dirección seguida por el disparo asumen convencionalmente que el cuerpo se encontraba en posición anatómica al momento de recibir la agresión. El trayecto más probable de la herida en tórax es ascendente de atrás-adelante, izquierda a derecha. El trayecto más probable de la herida en muslo izquierdo es de atrás-adelante (...) la ausencia de tatuaje y ahumamiento en la descripción de los orificios permite establecer que la distancia de los mismos es superior a los 70 cm.” (fs. 99-100).

Por su parte, si bien es cierto que el co-indagado Ramón Silva, quien intervino como soldado en el operativo que terminó con la muerte de Berreta, manifestó no recordar lo sucedido, puesto en conocimiento de las resultancias del expediente militar, manifestó no recordar su declaración, pero reconoció como suya la firma que luce al pie del acta (fs. 311).

Del mismo modo, Luis Agosto Bessonart expresó ante la exhibición del expediente militar: “me imagino que estaba esa persona detenida allí, y que salieron me dan esa noticia y hago lo que correspondía en ese momento que era dar cuenta a mi superior a fin de dar cuenta a la J Militar esa es mi firma” (fs. 315). Y, agrega que recuerda haber prestado declaración “en la Unidad al Juez sumariante Ricardo Apolo, y reconozco mi firma la que luce al pie del documento” (fs. 316).

Asimismo, interrogado Clodomiro Martínez sobre los hechos relató: “Yo me acuerdo que salí. Era soldado recién egresado, tenía un arma permanente que era una carabina M1 o M2 (...). Yo era custodia del vehículo donde llevaban los presos, yo quedaba en el vehículo (...). Yo recuerdo ese día era de noche (...) no me acuerdo cuantas personas exactamente quienes estaban pero por lo menos eran cuatro personas, iba un detenido también pero desconocía su nombre (...) no sé lo que iban a hacer (...) paró la camioneta en que íbamos, bajaron mis compañeros y el detenido (...), yo quedé de custodia del vehículo (...) luego por lo que recuerdo el detenido no subió en la camioneta, subieron mis compañeros, en mi camioneta iba un superior un teniente, Velazco o Velázquez, no se comentó nada en la camioneta de lo que había pasado, el dio la orden de volver a la unidad y luego cada uno a su tarea (...). No recuerdo haber declarado en la unidad, ni en el Juzgado, y esa firma no le puedo decir que sea mía (se deja constancia que la fotocopia es borrosa)” (fs. 321-322-323).

Finalmente, el indagado VIDAL señaló: “recuerdo que llegamos en horas de la madrugada a una casa a realizar un procedimiento (...), salimos de hacer el operativo de Artillería 1, eramos muchos, más de diez, eran por lo menos tres vehículos (...) íbamos por supuesto armados (...) luego hizo bajar supongo que el encargado del operativo a un supuesto detenido (...), me doy cuenta porque estaba esposado y con custodia (...), lo hacen ingresar a la casa, luego al ratito lo sacan, aparentemente lo bajaron para hacer reconocimiento de personas, si conocía a las otras personas, antes de llegar a ese lugar ya habíamos ido a una casa anterior, no había nadie en el lugar, la puerta fue derribada, también el detenido bajó ahí (...). Luego de eso nos dicen que quedaba sin efecto el procedimiento y nos íbamos a los vehículos, y lo que escuché porque no lo vi, es que uno gritaba alto alto (...) luego escucho que dijeron hagan un disparo al aire, no sé quien dice eso, luego de eso escucho que dicen abran fuego, yo no vi nada de eso (...). Por comentarios luego me entero que el detenido que habíamos llevado había intentado huir y fue herido y trasladado al hospital. Yo después al otro día o a los días tomé conocimiento de que murió” (fs. 317-318).

A continuación, puesto en conocimiento de las resultancias del expediente militar, VIDAL manifestó: “Yo no declaré nada (...) no estábamos autorizados a llevar una P.45, yo llevaba una carabina 130, tampoco reconozco como mi firma la que se me exhibe, esa declaración nunca la vi, y el contenido no es el correcto” (fs. 318-319).

Sin embargo, la pericia caligráfica practicada a efectos de determinar si es o no auténtica la firma que se le atribuye a VIDAL en el acta de declaración del expediente de la Justicia Militar de fecha 17 de julio de 1972, surge que la firma es auténtica (fs. 822 a 824).

En definitiva, la prueba colectada conforma un cúmulo coherente y unívoco de indicios, que valorados de acuerdo a las reglas de la sana crítica -que al decir del maestro Couture, no son otras que las del correcto entendimiento humano, suma de lógica y experiencia vital (art. 174 C.P.P.)-desvirtúan la versión exculpatoria del imputado y permiten, prima facie y sin perjuicio de ulterioridades, tener por acreditado liminarmente que el detenido fue llevado a reconocer dos locales y ante su intento de fuga, luego de darle la voz de alto y, ante la orden del superior a cargo de disparar, el soldado VIDAL le disparó por la espalda, alcanzando a la víctima con dos proyectiles de la ametralladora P.45 y, que a la postre, le produjeron la muerte.

De tal modo, el acto judicial de probar no es una simple operación aritmética que suma pruebas de cargo y resta las de descargo. Ni menos aún se trata de sopesar las pruebas en su fría materialidad. Todo acto humano exterioriza un propósito subjetivo que sobrepuja la mera percepción sensorial del observador. Desentrañar las motivaciones del acto constituye tarea esencial del juzgador, para lo cual la ley le ha dotado de principios como el citado de la sana crítica consagrada en el art. 174 del C.P.P. Pero además, concretamente respecto de la prueba

presuncional o indiciaria, la ley indica el procedimiento para hacerla pesar como elemento incriminatorio (art. 216 del C.P.P.) (Sentencia 21/2011, T.A.P. 1er. Turno, R.D.P. 13, c. 250, p. 871).

4. Que, resuelta la situación de fondo, corresponde rechazar la alegación de la Defensa respecto a la exculpación de la conducta imputada en virtud de la obediencia debida, no sólo por resultar incongruente con la versión del prevenido -quien negó haber efectuado los disparos que dieron muerte a Berreta y desconoció su firma en las actuaciones realizadas por la Justicia Militar-, sino porque para que tal acontezca deben darse copulativamente los requisitos establecidos en el art. 29 del Código Penal, entre los cuales se encuentra la obligación del agente de cumplir la orden, que se percibe claramente, no se configura en la especie.

En efecto, los mandatos manifiestamente delictivos no son obligatorios, menos en un hecho tan grave como un homicidio, de lo cual el imputado, no obstante su baja condición jerárquica, tenía suficientemente claros e interiorizados los valores en juego y se encontraba en condiciones de reconocer la ilegalidad clara que cometía, al dispararle al detenido una ráfaga de metralla por la espalda, en zona vital, cuando éste corría esposado y desarmado.

Al respecto, es dable recordar las enseñanzas de Bayardo Bengoa, para quien incluso cuando la orden del superior es obligatoria, siempre es admisible un examen de la directriz cuando el subordinado advierte la manifiesta crimosidad de aquélla; situación que excluye obviamente, la obediencia incondicionada. No existen casos de obediencia absoluta del inferior que lo obliguen a cumplir, *perinde ac cadaver*, la orden, cualquiera que sea (Conf. Sent. 2918/2011, S.C.J., R.D.P. num. 22, c. 393, p. 423-424).

De tal modo, la obligación de obediencia no es ni puede ser nunca absoluta. En efecto, debe reconocer y reafirmarse el principio general -fundamental en todo ordenamiento jurídico- de que solamente debe obedecerse la orden cuando sea conforme a la Ley. Como lo ha sostenido la casación italiana, un límite al deber de obediencia consiste en la manifiesta ilegitimidad de la orden, caso en el cual se tiene no el derecho, sino el deber de desobedecer (Conf. op. cit., p. 424).

En otras palabras, cuando lo ordenado es manifiestamente criminal, el subordinado no debe cumplir las órdenes, habida cuenta de que, en las legislaciones modernas, no se acepta el concepto de obediencia pasiva, ciega o absoluta (Conf. op. cit., p. 424).

Por tanto, de los hechos reseñados, va de suyo que VIDAL indubitadamente conocía el contenido delictivo del mandato que vulneraba groseramente el orden jurídico y, por ende, no era obligatorio, ya que, no se alegó ni probó coacción de quien la impartía, ni temor irresistible que impidiera examinar la orden.

5. Que, a continuación, procede analizar si el enjuiciamiento del imputado en la presente causa violenta el principio non bis in idem recogido en el art. 3 del C.P.P., dado que, por resolución de 13 de junio de 1973 la justicia militar decretó la clausura de los antecedentes por no surgir semiplena prueba de ilícito penal militar alguno.

De tal modo, el art. 3 del C.P.P. sólo impide que una persona pueda ser procesada dos veces por un mismo hecho, excepto cuando la conclusión del primer proceso no extinga la acción

penal. Es decir, que el art. 3 citado restringe el alcance del principio al vincularlo a cierto estado de la persecución penal: la existencia de un auto de procesamiento (Conf. Sent. 176/2013, T.A.P. 1er. Turno, R.D.P. num. 23, c. 363, p. 507).

En efecto, como lo sostiene Arlas, normalmente el proceso penal termina por una sentencia ejecutoriada de condena o de absolución, que extingue la acción penal; o, en otros casos, por un auto de sobreseimiento que tiene la misma eficacia de una sentencia absolutoria, y que también extingue la acción penal. En cambio, no se extingue la acción penal cuando el proceso termina sin que medie un pronunciamiento sobre el fondo, es decir, sin que exista una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada que produzca aquel efecto extintivo. En estos caso, podrá ejercitarse nuevamente la acción pena si ella no ha quedado extinguida por alguno de los otros modos de extinción (Conf. Sent. 208/2011, T.A.P. 2do. Turno, R.D.P. num. 22, c. 501, p. 474).

En el mismo sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos estatuye en su art. 8.4. que “El inculpado absuelto por sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos”, mientras que siguiendo el mismo tenor el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su art. 14.7 prevé que “Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país”.

Por tanto, del texto de estos acuerdos internacionales se desprende que sólo los imputados absueltos o condenados estarían habilitados para excepcionarse mediante la garantía en consideración (Conf. op. cit., p. 475).

Evidentemente, no es la situación de autos, ya que, para invocar el “non bis in idem” no sólo es necesaria la existencia de un proceso anterior con los mismos supuestos -lo que no es del caso-, sino, además, que ese proceso previo pueda considerarse un proceso regular, no pudiendo calificarse de tal, lo resuelto por la autoridad militar que, en opinión de la suscrita, carecía de jurisdicción para intervenir ante la comisión de un delito común.

En efecto, el 15 de abril de 1972 se proclamó por decreto 277/1972 el “estado de guerra interno”, en virtud del cual quedaron suspendidas temporalmente ciertas garantías constitucionales, con la concreta finalidad de hacer competentes a los órganos de la jurisdicción militar que integran la estructura orgánica del Poder Ejecutivo para juzgar a civiles.

En suma, ¿qué efectos tuvo el decreto de estado de guerra? Que se suspendieron las garantías individuales, según lo establecido el art. 31 de la Constitución, esto es, la posibilidad de aprehender a los presuntos delincuentes traidores o conspiradores contra la patria sin que rijan las garantías previstas en los arts. 11 y 15 de la Constitución y, el traslado a la justicia militar de la competencia de juzgar a civiles acusados de delitos contra la seguridad del Estado, lo que, el 10 de julio de 1972 fue reemplazado en forma definitiva por la ley 14.068, que suspendió ciertos derechos de las personas acusadas de actividades subversivas y transfirió de los tribunales civiles a los militares la competencia para el enjuiciamiento de los civiles acusados de delitos contra la seguridad del Estado.

Ahora bien, en la especie, ni se trata de un delito militar de los que regula el Código Militar, ni de un delito cometido por un civil que se encontraba sometido a la justicia militar por la habilitación del estado de guerra decretado, por lo que, la justicia militar carecía de jurisdicción para juzgar el asunto y, por ende, mal pudo su actuación extinguir la acción penal.

Es más, la justicia militar clausuró la investigación que llevó adelante en el entendido de que de la instrucción cumplida no surgía la semiplena prueba de ilícito penal militar alguno (fs. 36 del expediente proveniente de la Justicia Militar), lo que, lejos de desestimar la interpretación que viene de decirse, condice con la misma.

Por su mérito, no habiendo existido proceso penal previo alguno, menos aún juzgamiento, la pretendida defensa resulta francamente inadmisibile.

6. Que, excluido el doble enjuiciamiento alegado, corresponde determinar si el ilícito imputado se encuentra prescripto, tal y como alega la Defensa.

Ahora bien, del estudio de estas actuaciones surge que por sentencia 346/2014, el T.A.P. de 2do. Turno, resolvió continuar la instrucción de estas actuaciones en mérito a que se encuentra vigente la ley 18.831, eventualmente, de aplicación al asunto (fs. 195 a 195), siendo desestimado por resolución 1061 de la Suprema Corte de Justicia el recurso de casación interpuesto contra dicha resolución (fs. 239 a 256).

Del mismo modo, por Sentencia 263/2015 la Suprema Corte de Justicia rechazó la excepción de inconstitucionalidad planteada respecto de la ley 18.831, atento a que se debe partir de la premisa de que la solicitud de declaración de inconstitucionalidad tiene por finalidad evitar la aplicación de la ley impugnada a un caso concreto, no siendo jurídicamente posible alcanzar dicho objetivo cuando la norma ha sido definitivamente aplicada por sentencia interlocutoria del Tribunal de Apelaciones (fs. 275 a 277), como ocurrió en el casus.

En conclusión, la excepción de prescripción interpuesta se encuentra resuelta en forma definitiva, por lo que, no corresponde entrar nuevamente a su análisis.

7. Que, en consecuencia, el procesamiento será dictado con prisión, habida cuenta de la penalidad prevista para el ilícito imputado y de la gravedad del daño (art. 2 de la ley 17.726).

Mérito por el cual, y conforme con lo previsto por los arts. 15 y 16 de la Constitución, 1, 3, 18, 60, 310 del Código Penal, 125 y 126 del Código del Proceso Penal, y normas concordantes y complementarias,

SE RESUELVE:

I. Decrétase el PROCESAMIENTO Y PRISIÓN de LEONARDO VIDAL ANTÚNEZ, imputado de la comisión, en calidad de presunto autor penalmente responsable de UN DELITO DE HOMICIDIO, desestimándose las oposiciones impetradas por la Defensa.

II. Comuníquese a la Jefatura de Policía Departamental para su cumplimiento y calificación prontuarial, oficiándose con expresa constancia de el Centro de Reclusión deberá cumplir con las medidas sanitarias que requiera el imputado de acuerdo a las enfermedades que padece.

III. Téngase por designadas Defensoras a las de particular confianza propuestas.

IV. Ténganse por incorporadas las actuaciones presumariales que anteceden, con noticia del Ministerio Público y la Defensa.

V. Póngase la constancia de hallarse el prevenido a disposición de la Sede.

VI. Requírase al Instituto Técnico Forense la remisión de planilla del Registro Nacional de Antecedentes Judiciales correspondiente al procesado en autos, las que serán puestas al despacho, debidamente informadas de ser menester, y efectúense las comunicaciones de estilo, haciéndosele saber la existencia de esta causa, oficiándose.

VII. Recíbese declaración de los testigos de buena conducta predelictual que la Defensa ofrezca, en el plazo de diez días, bajo apercibimiento de tenersele por desistida de la probanza.

VIII. Solicítese testimonio de partida de defunción de la víctima, oficiándose.

IX. Surgiendo de autos que el enjuiciado es militar retirado, comuníquese al Ministerio de Defensa, con remisión de testimonio de la presente resolución.

X. Comuníquese, si correspondiere, a la Corte Electoral.

Notifíquese.